

XII CAPITULO

Americana de Postes y Luminarias S.A.
Postelum S.A. Contra
Consortio Luis Ayola Quintero – Martínez
Caballero Ltda. – Ansi Ltda.

PARTES: Americana de Postes y Luminarias Postelum S.A. contra Consorcio Luis Oyola Quintero – Martinez Caballero Ltda – Ansi Ltda

FECHA: 27 octubre de 2003

ARBITRO UNICO: Dr. Rodrigo Martinez Torres (Presidente)
Dr. Raymundo Pereira Lentino
Dr. Eduardo Bossa Sotomayor

SECRETARIA: Dra. Madalina Barboza Senior

PROTOCOLARIZACION: Notaria

FALLO: En derecho

NORMAS CITADAS: Art. 340 C.P.C., Dec. 2282/89, Art. 246 C.P.C., Art. 620 ss C.C., Art. 774 C.C., Art. 227 C.P.C., Art. 488 C.P.C.

TEMAS JURIDICOS PLANTEADOS:

Título ejecutivo completo
Título valor

Doctrina:
VELÁZQUEZ G. Juan. Los procesos ejecutivos.
Sexta Edición. 1992. Biblioteca Jurídica Dike.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**AMERICANA DE POSTES Y LUMINARIAS S.A. POSTELUM S.A.****CONTRA****XXXVIII. CONSORCIO LUIS OYOLA QUINTERO – MARTINEZ
CABALLERO LTDA – ANSI LTDA**

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C. a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil tres (2.003), siendo las 10:00 a.m., en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Cartagena, fecha y hora señalada en el auto de 10 de octubre 2003, se reunieron, para proferir el laudo arbitral, los árbitros del Tribunal De Arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas entre la SOCIEDAD AMERICANAS DE POSTES LUMINARIAS S.A. POSTELUM S.A. contra el CONSORCIO LUIS OYOLA QUINTERO – MARTINEZ CABALLERO LTDA – ANSI LTDA, doctores: RODRIGO MARTÍNEZ TORRES, Arbitro Presidente, RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, árbitro, y EDUARDO BOSSA SOTOMAYOR, árbitro. Actuó como secretaria la doctora MADALINA BARBOZA SENIOR.

XXXIX. LAUDO ARBITRAL

Proceden los Señores Árbitros a proferir el Laudo Arbitral que corresponde en derecho para así dirimir las controversias suscitadas entre la sociedad AMERICANA DE POSTES LUMINARIAS S.A. POSTELUM S.A. Y CONSORCIO LUIS OYOLA QUINTERO – MARTINEZ CABALLERO LTDA – ANSI LTDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 11 de abril de 2003, la SOCIEDAD AMERICANA DE POSTES LUMINARIAS S.A. POSTELUM S.A., mediante apoderado, presentó ante la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio Cartagena demanda contra el CONSORCIO LUIS OYOLA QUINTERO – MARTINEZ CABALLERO LTDA – ANSI LTDA.

Con fundamento en la Cláusula Octava, cláusula compromisoria pactada en el Subcontrato de Suministro y Asesoría Técnica No. 001-02 de fecha 14 de agosto de 2002, la Directora del Centro convocó a las partes para que designaran los árbitros de común acuerdo, y así lo hicieron tal como consta en el Acta de Nombramiento de Árbitros de fecha 29 de abril de 2003.

El día 15 de julio de 2003, el Tribunal con fundamento en la Cláusula Octava del Subcontrato de Suministro y Asesoría Técnica No. 001-02 de fecha 14 de agosto de 2002, estableció su competencia, admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma al CONSORCIO LUIS OYOLA QUINTERO – MARTINEZ CABALLERO LTDA – ANSI LTDA.

El 29 de julio de 2003, el Tribunal, en audiencia, determina su competencia para conocer del trámite arbitral, teniendo como sustento el contenido de la Cláusula Octava; se reafirma en la admisión de la solicitud de convocatoria; reconoce la personería a los apoderados de las partes; confirma el oportuno traslado de la demanda que se le hizo a la parte Convocada e invita a las partes a que concilien sus diferencias dentro de la misma. Las partes solicitaron la suspensión de la audiencia con el objeto de llegar a un probable arreglo conciliatorio, fijándose el 1 ° día 1 ° de agosto de 2003 para llevarla a cabo.

La parte Convocada dentro de la audiencia anterior, recorrió el traslado, proponiendo las excepciones de mérito, cobro de lo no debido e incumplimiento del contrato.

La audiencia fijada para el día 1 de agosto de 2003 se suspendió a solicitud del apoderado la parte Convocante, ordenando el Tribunal su continuación para el día 19 del mismo mes y año. Siendo la fecha y hora señalada se declaró fracasada la etapa conciliatoria, ante la no concurrencia de la parte Convocante a la misma.

Fracasada la conciliación el Tribunal dispuso continuar el trámite, y en auto proferido dentro de la audiencia celebrada el día 28 de agosto de 2003, ordenó tener como pruebas documentales las presentadas por las partes con la demanda y la contestación de la misma. Igualmente ordenó la práctica de Inspección Judicial solicitada por la parte Convocante.

XL. SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

LA DEMANDA

El día 11 de abril de 2003, la sociedad AMERICANA DE POSTES LUMINARIAS S.A. POSTELUM S.A. presentó solicitud de constitución de Tribunal de Arbitramento, convocando al CONSORCIO LUIS OYOLA QUINTERO – MARTINEZ CABALLERO LTDA – ANSI LTDA.

Se pretende en la demanda se libre orden o mandamiento de pago a favor del Convocante, AMERICANA DE POSTES LUMINARIAS S.A. POSTELUM S.A. contra el consorcio LUIS OYOLA QUINTERO – MARTINEZ CABALLERO LTDA – ANSI LTDA, por las siguientes sumas:

“\$25.977.622 correspondiente al saldo insoluto de la factura cambiara de compraventa #4289 de diciembre 5 de 2.002 por \$56.023.731.

Por los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente autorizada sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 6 de diciembre de 2.002, hasta cuando se cancele totalmente la obligación.”

Fundó sus peticiones en 9 hechos los cuales no se transcriben por estar claramente plasmados en la demanda pero serán tenidos en cuenta al proferirse el laudo.

Pruebas: Solicitó se tengan y aprecien cinco (5) pruebas documentales y la práctica de una Inspección Judicial en la sede del Consorcio sobre documentos relacionados con el asunto.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Mediante acta # 1 celebrada el 15 de julio de 2.003, se dio traslado al Convocado CONSORCIO LUIS OYOLA QUINTERO – MARTINEZ CABALLERO LTDA – ANSI LTDA, el cual, mediante apoderado judicial, descorrió el traslado, presentando dos excepciones de mérito:

Cobro de lo debido;
Incumplimiento del contrato por parte del Convocante.

Igualmente, solicito condenar al Convocante al pago de las costas del proceso y condenarlo en perjuicios.

Fundó sus excepciones en una serie de hechos los cuales el Tribunal se abstiene de transcribir, pero reitera que serán tenidos en cuenta al proferir el laudo.

Pruebas: relacionó y aportó el Convocado, al contestar la demanda, seis (6) pruebas documentales, las cuales serán motivo de comentario en las consideraciones respectivas.

XLI. PERIODO PROBATORIO

Practicadas todas las pruebas pedidas por las partes, se cierra el referido período y se le da traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

XLII. ALEGATOS DE LAS PARTES

Las partes presentaron dentro del término legal, sus alegatos de conclusión en la audiencia de fecha 10 de octubre de 2003.

XLIII. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo ordenado en el artículo 304 del C.P.C. modificado por el decreto 2282 de 1.989, Art. 1 Mod 134, la motivación de este laudo se limitará al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales.

PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCANTE PARA SOLICITAR LA ORDEN DE PAGO O MANDAMIENTO EJECUTIVO:

Teniendo en cuenta que las siguientes pruebas documentales no presentan ninguna controversia dentro del proceso, el Tribunal no se referirá a ellas pero si las tendrá en cuenta al pronunciar el laudo, estas son: Poder general, certificado de existencia y representación legal del convocante. Al no encontrarse certificado de existencia de los miembros del Consorcio Convocado, fueron incorporados al expediente en forma oficiosa.

Con respecto a las otras dos pruebas documentales y a la Inspección Judicial solicitada y practicada, centrará su análisis este tribunal considerando que se refieren al vértice del proceso, así:

TITULO EJECUTIVO: Se pretende pro el Convocante constituir con las pruebas aportadas y solicitadas, un título ejecutivo complejo al cual la doctrina se refiere así: "Título Ejecutivo complejo es una forma de título ejecutivo cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos de pendientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente." Juan Guillermo Velázquez G. Los procesos ejecutivos sexta edición 1992 Biblioteca Jurídica Diké, página 48.

Análisis del Subcontrato de suministro y asesoría técnica # 001-02:

Objeto: En la cláusula primera se señala el objeto del contrato, relacionado con el suministro a título de venta de materiales, haciendo expresa referencia que hacen parte del contrato principal celebrado entre el contratante y el INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACION (EL IDER).

Valor y forma de pago: En la cláusula segunda, del contrato, se estipuló que la forma de pago era un anticipo del 50% del valor de la obra y el saldo, o sea el 50% restante, contra entrega en Cartagena, al recibo del material a satisfacción y previa presentación de todas las garantías pactadas exigibles y aprobación por parte del contratante de la respectiva factura de cobro.

Plazo: Se señaló en la cláusula tercera del contrato, pactándolo en 45 días calendario, mas sus prorrogas, si hubiere lugar a ellas.

Asesoría técnica: En la cláusula séptima se convino una asesoría técnica en la cual se obligó el contratista a prestar al contratante asesoría técnica para la instalación del sistema de anclaje y montaje de los mástiles en el Estadio Once de Noviembre en la ciudad de Cartagena.

Legislación aplicable: En la cláusula octava se ajusta el contrato a la normatividad del Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil en caso de presentarse controversia entre las

partes. Igualmente a la decisión de un Tribunal de Arbitramento en caso de surgir diferencias entre las partes.

Análisis del documento presentado como título valor. Factura Cambiaría de Compraventa # 4289 de fecha 5 de diciembre de 2.002.

El documento presentado como título valor, hace referencia a la descripción de un Mástil metálico de 30 metros de altura por valor total de \$56.023.731.00.

El artículo 620 del Código de Comercio señala que los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella lo presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

El artículo 621 del Código de Comercio señala que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes: # 2 La firma de quien los crea.

El artículo 625 del Código de Comercio expresa que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de un firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

El artículo 774 del Código de Comercio señala que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes # 4: La constancia de la entrega real y material de las mercancías.

El inciso final expresa que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero esta perderá su cantidad de título valor.

Las normas transcritas, analizadas con el criterio que expone el tratadista Velázquez en lo que se refiere al título valor complejo permiten concluir sin lugar a equivocaciones que no estamos frente al mismo como lo pide la parte Convocante, razón por la cual, así se indicará en la parte resolutive de este Laudo, amén de las otras consideraciones que si nos llevan a ordenar el pago del capital perseguido en los términos expuestos al resolver las excepciones presentadas por la Convocada.

Análisis de la Inspección Judicial deprecada por el Convocante y practicada el 24 de septiembre de 2.003.

En desarrollo de la Inspección Judicial decretada y practicada con la presencia de todos los árbitros, el Tribunal no encontró documentos diferentes a los aportados con la demanda, al igual que con su contestación tal como quedó consignado en el acta que se levantó para el efecto.

Igualmente y con fundamento en el artículo 246 del C.P.C. numeral 8, la parte Convocante hizo tres preguntas al representante legal de la convocada acerca de si existe documento escrito que contenga la autorización que supuestamente dio POSTELUM de Fernán Pacheco para que realizara los trabajos de ensamble.

A este respecto hay que anotar que se repitió dos veces la misma pregunta, contestando en forma afirmativa la primera, pero haciendo claridad por este tribunal que los dos (2) documentos aportados en fotocopias simple no demuestran la autorización a que hace referencia la respuesta.

Al responder la segunda pregunta, que es una repetición de la primera, respondió el representante legal de la convocada que documento escrito como tal no existe solo fueron autorizaciones verbales que se ratificaron en el sitio de los trabajos personalmente por el doctor MIGUEL HERNAN SAMUDIO estando en una visita de inspección el 3 de diciembre de 2.002.

En cuanto a la tercer pregunta, este Tribunal no la apreciará haciendo uso del artículo 227 del C.P.C., por ser una pregunta, manifiestamente impertinente y en atención a que el artículo 305 del C.P.C. regula lo relativo a la congruencia de la sentencia en este caso del laudo arbitral, expresando que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda.

El artículo 488 del C.P.C. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Igualmente el artículo 489 del C.P.C. modificado por el decreto 2282 de 1.989, señala que en la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

En consecuencia y en atención a estos breves razonamientos jurídicos, este Tribunal niega la existencia del título valor al documento presentado como tal (Factura cambiaria de compraventa) señalando que el negocio jurídico subyacente no se afecta tal como lo disponen las normas legales previamente citadas.

En cuanto al título ejecutivo complejo presentado por el Convocante consistente en los documentos aportados y en la solicitud de Inspección Judicial, amparado en el artículo 489 del C.P.C., considera este Tribunal que durante la practica de la Inspección Judicial solicitada no se encuentra dentro de las diligencias previas allí consagradas. En consecuencia negará la solicitud de mandamiento de pago en este sentido.

En la labor de interpretación de la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento, se declarará el reconocimiento de la obligación pretendida, con fundamento en que si bien el conjunto de documentos aportados no alcanzan a configurar un título valor ni un título ejecutivo

complejo, si es de considerar que demuestran la existencia de una obligación insoluta, con fundamento en lo que hasta ahora expresado y en las siguientes consideraciones.

EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE CONVOCADA:

En cuanto a las excepciones presentadas por la parte convocada: cobro de lo no debido e incumplimiento del contrato por parte del Convocante, este Tribunal señala:

Tales excepciones se fundamentaron, en términos generales, señalando que la convocada cumplió con su parte dentro del contrato, que hizo una serie de pagos por la suma de \$91.977.405.00, adeudando solamente la suma de \$25.522.655.00.

Señala que si bien los Convocantes enviaron los mástiles, tal como se convino en el contrato inicial, los gastos que se ocasionaron para ensamblar y terminar estos mástiles debían ser asumidos por el Convocante, hecho que según su dicho no sucedió, lo cual dio lugar a cancelar estos costos directamente por el convocado los cuales arrojaron una suma de \$21.959.497.00.

Igualmente advirtió, que el 6 de febrero de 2.003, el convocado envió al Convocante la relación de los gastos con las respectivas facturas como sustento, relación que manifiesta anexar a la contestación de su demanda, pero revisado el expediente, en especial los documentos anexos a la contestación de la demanda, no aparece material alguno que soporte el pago hecho por el convocado por concepto de gastos que corresponden al Convocante.

Es más, a folio 144 del expediente, aparece una relación denominada COSTOS DIRECTOS por la suma de \$ 18.959.622.00, dentro de carta de fecha 19 de marzo de 2.003, dirigida a POSTELUM S.A. por parte del CONSORCIO LUIS OYOLA QUINTERO – MARTINEZ CABALLERO LTDA – ANSI LTDA., pero es destacar que la mencionada relación carece de soportes contables de pago.

En consecuencia, no estando demostrados los fundamentos de hechos de las excepciones propuestas, es decir el pago por parte del Convocado de la parte final de la obra, lo cual daría lugar a un cobro de lo no debido por parte del Convocante, se negará la demostración de esta excepción de cobro de lo no debido.

La misma situación se predica de la excepción denominada incumplimiento del contrato por parte del Convocante, puesto que no se demostró en el proceso con la prueba documental pertinente que la parte Convocante incumplió el contrato, lo cual hubiera llevado al Convocado a asumir los costos pertinentes del tramo final del contrato, ante el hecho de verse obligado el Consorcio a cumplir el contrato principal con el IDER. En consecuencia se negará la demostración de esta excepción de incumplimiento de contrato por parte del Convocante.

En cuanto al material probatorio soporte de la contestación de la demanda y consistente en las cartas a que se hacen referencia en el folio 90 y los documentos aportados en la contestación de las excepciones por parte del Convocante a folios 163 a 165 del expediente, observa este Tribunal que hacen referencia a una serie de acusaciones mutuas de incumplimiento por parte tanto de la sociedad POSTELUM S.A. como del CONSORCIO LUIS OYOLA QUINTERO – MARTINEZ CABALLERO LTDA – ANSI LTDA, pero no dilucidan nada de lo que se pretende con la demanda arbitral.

Estos reproches de incumplimiento se predicen tanto de la vigencia del contrato como de sus prorrogas, asunto que no fue objeto de petición o debate por este tribunal. También hacen referencia al incumplimiento de la parte final de la obra y pago de estos costos de ensamblaje que si bien fueron el fundamento de las excepciones propuestas por el Consorcio, no demostró su pago y menos la autorización para realizar los mismo, de esto da fe la carta de fecha noviembre 26 de 2.002 dirigida al Consorcio por POSTELUM S.A. (Folio 191 del Expediente) en la cual expresa: "De igual manera en repetidas ocasiones hemos solicitado la relación de costos de ensamblen Cartagena, para ser autorizados por nuestra organización y hasta la fecha no ha sido posible."

Por lo brevemente expuesto en la labor de interpretación de la demanda Arbitral, Tribunal de Arbitramento, se declarará el reconocimiento de la obligación pretendida, con fundamento en que si bien el conjunto de documentos aportados no alcanzan a configurar un titulo valor, ni un titulo ejecutivo complejo, si es de considerar que demuestran la existencia de una obligación insoluta por la suma de \$25.977.622.00, ante la ausencia de demostración de las excepciones propuestas.

Se negará lo relativo a los intereses máximos legales por considerar que a partir de la ejecutoria de este laudo se deben gestar los intereses respectivos.

Vistas las anteriores consideraciones el Tribunal de Arbitramento administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas de pago de lo no debido e incumplimiento del contrato por las razones que vienen dichas.

SEGUNDO: Negar la existencia del Titulo valor complejo por las mismas razones expuestas.

TERCERO: Condenar al CONSORCIO LUIS OYOLA QUINTERO – MARTINEZ CABALLERO LTDA – ANSI LTDA a pagar a POSTELUM S.A. la suma de \$25.977.622.

CUARTO: No acceder al reconocimiento de intereses como lo solicita la Convocada porque como viene expuesto, solamente se causan a partir de la fecha de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Costas y agencias en derecho a cargo de las partes por igual.

SEXTO: Ordenar la protocolización del expediente en una notaría de la ciudad de Cartagena.

Notifíquese y cúmplase.

Las partes quedan notificadas en estrados.

RODRIGO MARTÍNEZ TORRES
Arbitro Presidente

RAYMUNDO PEREIRA LENTINO
Arbitro

EDUARDO BOSSA SOTOMAYOR
Arbitro

MADALINA BARBOZA SENIOR
Secretaria